

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción que pretende la apertura de la Sucesión Intestada de WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ PATIÑO, radicada al 2024-00225-00; vencido el término concedido para subsanar los defectos encontrados. El período corrió entre 6 y 13 de noviembre de 2024. En tiempo se allegó memorial y anexos. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 14 de noviembre de 2024.



JUAN CARLOS RENDON GIRALDO
SRIO AD HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este dispensador de justicia al examen de la solicitud de apertura de la Sucesión Intestada del causante WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ PATIÑO presentada por ALEJANDRO GONZÁLEZ RENDÓN -hijo-, radicada al 2024-00225-00, así:

HECHOS:

Se pretende la apertura de dicha sucesión; se reconozca al poderdante y a la compañera permanente señora DIANA CAROLINA PATIÑO QUINTERO, en la calidad que la ley les otorga.

Se persigue el emplazamiento de las personas con interés en intervenir; además el decreto del inventario de bienes y deudas.

De otro lado se persigue cautela sobre bienes propiedad de la señora DIANA CAROLINA PATIÑO QUINTERO en calidad de compañera permanente del causante y con el fin de liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada.

Se allegaron documentos acreditando parentesco y afinidad.

Se ordenó a la actora, subsanar los yerros encontrados, ofreciendo término para ello dentro del cual se hizo caso a lo dispuesto por este judicial.

SE CONSIDERA:

Examinado el libelo, escrito de subsanación y anexos, reúnen los requisitos mínimos establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del código general del proceso.

Es competente este funcionario para asumir el conocimiento del trámite en razón a que fue este municipio el último domicilio de quien funge como causante como lo afirma el libelo y el material probatorio.

Igualmente, por la cuantía del activo dejado por el de Cujus, el que se toma con base en los elementos probatorios aportados – certificados expedidos por la Secretaría de Hacienda de esta población -, el cual debe incrementarse en un cincuenta por ciento - artículo 444-, y Secretaria de Movilidad de Bogotá, debe advenir este juzgador que se trata de un asunto de -mínima cuantía- para efectos de procedimiento; que señala la competencia en este judicial, ello a las voces de los artículos 17, 25 y 28 del código general del proceso.

Deberá el solicitante tener en cuenta la norma al momento de presentar los inventarios y avalúos y en especial lo consagrado en los certificados expedidos por la autoridad municipal sobre el valor catastral para el bien, además, el otorgado al vehículo de placa JEP 557, los que deben estar plenamente identificados.

En cuanto a la motocicleta de placa LFB-96G, a voces del contenido del certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y movilidad de Dosquebradas, Risaralda, el mismo salió de la esfera del causante y de su compañera, al aparecer en el registro a nombre del señor ARTURO DE JESÚS MOSQUERA SIERRA, lo que impide que sea tenido en cuenta dentro de este accionar.

Es de aclarar que el inventario de bienes debe incluir todos aquellos bienes o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, como siempre lo ha tenido de presente la jurisprudencia nacional, por lo que a juicio de este despacho dicho bien al haber salido de la sociedad y de la esfera de la misma y ahora estar en poder de un tercero no es susceptible de inventariar en el proceso.

Mírese como en el espacio del trabajo de partición y adjudicación llevaría a la inclusión de ese mueble en el mismo y a quien pudiere corresponder se vería conculcado en sus derechos patrimoniales porque no ingresaría a su haber por causa del trámite.

Aclarado lo antes dicho y por lo encontrado, se declarará abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada; se ordenará el

emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en él, por medio de edicto como lo dispone el artículo 490 del código general del proceso, el que debe ser publicado por una vez en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo manda la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada podrá utilizar el mecanismo escrito para lograr la comparecencia de quienes tengan interés en el proceso.

Como lo ordena el artículo 490 numeral 2, de la citada norma, se incluirán los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconocerá interés por lo acotado en la prueba documental allegada, al señor ALEJANDRO GONZÁLEZ RENDON.

Con respecto a MANUEL SEBASTIAN GONZÁLEZ PATIÑO, encuentra este despacho que no se acredita su parentesco, ello debido a que el documento aportado está borroso y no permite su lectura.

Se tendrá en cuenta a la señora DIANA CAROLINA PATIÑO QUINTERO, teniendo como soporte el acta de fecha 25 de septiembre de esta anualidad expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia con sede Anserma, Caldas, que indica el proferimiento de sentencia 169, mediante la cual se declaró por parte del despacho judicial que entre DIANA CAROLINA PATIÑO QUINTERO con cédula 1.002.944.490 y WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ PATIÑO con cédula 9.994.424 se conformó una unión marital de hecho y en consecuencia una sociedad patrimonial de bienes desde el mes de agosto de 2011 hasta el 15 de julio de 2023.

Por lo tanto, se ordenará citarla y notificarle esta decisión, para que ejerza su derecho a la defensa.

Se ordenará la facción de inventarios como lo cita el artículo 501 de la citada obra.

El demandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto a las medidas cautelares tenemos:

Se persigue el embargo y secuestro de bienes identificados como: 1- inmueble con matrícula inmobiliaria 103-13483 y vehículo de placas JEP-557.

Ya tenemos claro que la motocicleta de polaca LFB-96G no será tenida en cuenta dentro de este actuar.

El artículo 480 del código general del proceso permite aún antes de la apertura del proceso la medida de embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales y de aquellos que forman parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Así las cosas, es procedente la solicitud, y ante el carácter del trámite y por no expresarlo la norma vigente no es dable exigir caución para el decreto de la medida y pro lo tanto, se ordenará:

El embargo del predio identificado con matrícula 103-13483 y el vehículo de placa JEP-557, por lo tanto, se librarán oficios con destino a la Oficina de registro con sede en Anserma, Caldas y a la oficina de Tránsito de la Virginia, Risaralda, a fin de obtener el registro de la medida.

En cuanto a personería, ella será reconocida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se Expresa subsanada la demanda y en consecuencia **DECLARA ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** donde funge como causante WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ PATIÑO, quien tuvo como último domicilio esta población y fue el asiento de sus negocios.

SEGUNDO: Reconoce a: ALEJANDRO GONZÁLEZ RENDÓN, como heredero en calidad de hijo, en los términos expuestos dentro de la parte motiva de esta decisión; la aceptación de la herencia se entiende con beneficio de inventario.

TERCERO: CÍTENSE Y EMPLÁCENSE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso para que se presenten en tiempo oportuno.

Se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código de General del Proceso. La publicación se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

La publicación en medio escrito será a elección del demandante.

El emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordena la facción de inventarios y avalúos de bienes dejados por la causante dentro de esta acción.

QUINTO: De acuerdo al artículo 490 del código general del proceso, deberán incluirse los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ordena citar a la señora DIANA CAROLINA PATIÑO QUINTERO, ya que ha sido reconocida la conformación de la unión marital de hecho y en consecuencia una sociedad patrimonial de bienes desde el mes de agosto de 2011 hasta el 15 de julio de 2023.

Lo anterior para que ejerza sus derechos fundamentales.

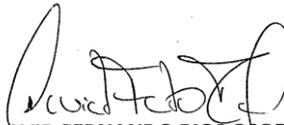
SÉPTIMO: Con respecto a MANUEL SEBASTIAN GONZÁLEZ PATIÑO, no se reconocerá su interés ante la falta de prueba para ello.

OCTAVO: Decreta el Embargo del del predio identificado con matrícula 103-13483 y del vehículo de placa JEP-557.

Por lo anterior se ordena librar los oficios con destino a la Oficina de Registro con sede en Anserma, Caldas y a la oficina de Tránsito de la Virginia, Risaralda, a fin de obtener la inscripción de la medida.

NOVENO: Reconoce personería al Dr. JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES, con cédula 75.100.686 y T. P. 374.396 para actuar en favor del señor ALAJANDRO GONZÁLEZ RENDÓN, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0188 del 19/11/2024</p> <p> JUAN CARLOS RENDÓN GIRALDO SRIO AD HOC</p>
--